



OFORD.: N°26834
Antecedentes.: Su consulta ingresada en este Servicio
con fecha 14.08.2018.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 08 de Octubre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑORA
[REDACTED]

Se ha recibido su presentación del Antecedente, en la cual indica: "*Actualmente, el Directorio de PSPIB tiene la intención participar como aportante de un fondo de inversión público chileno de aquellos regulados por la LUF, razón por la cual tengo interés de aclarar los siguientes dos aspectos específicos de la mencionada Ley, a saber: (1) Si es posible prescindir de todo otro partícipe, en caso que el único aportante sea un inversionista institucional; y 2) si dicho inversionista institucional puede, transcurrido el plazo establecido en el artículo 6° de la LUF, llegar a poseer la totalidad de las cuotas representativas del patrimonio total del fondo*". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

I. Calidad de inversionista institucional del Public Sector Pension Investment Board.

1. De acuerdo a lo indicado en su presentación, Public Sector Pension Investment Board ("PSPIB"), es una entidad canadiense "...creada por ley, calificada como una corporación de la Corona (Crown Corporation)", cuyo objeto exclusivo "...consiste en administrar fondos de pensiones de empleados del sector público del Gobierno de Canadá", estando dividido su capital "...en 10 acciones, las cuales se mantienen en nombre y en representación de la Corona". Asimismo, señala que "Cada fondo de pensión que administra es de responsabilidad de la máxima autoridad de los distintos tipos de empleados públicos cubiertos por cada fondo de pensión".

2. En ese contexto, adiciona que "De acuerdo a lo anterior, entendemos que PSPIB califica como inversionista institucional, de conformidad con la letra e) del artículo 4 bis de la Ley 18.045 y, en particular, a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°410 de 2016, en cuyo Título I se establece que "... también serán considerados inversionista institucional, las siguientes personas o entidades: ... e) Las entidades gubernamentales o estatales, y los fondos soberanos autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales, entre otras inversiones".

3. Así, de los antecedentes expuestos se desprende que PSPIB podría tener la calidad de inversionista institucional, siempre que, de acuerdo a la legislación canadiense, las características que expone determinasen que dicha entidad fuera, tal como lo señala la letra e) del Título I de la Norma de Carácter General N°410 de 2016 ("NCG N°410"), una entidad gubernamental o estatal. Ahora bien, respecto de lo anterior, y de acuerdo al criterio

establecido por esta Comisión¹, se le manifiestan las siguientes prevenciones:

a) Tal como lo ha sostenido este Servicio previamente², la calificación de una entidad como inversionista institucional, salvo en el caso de las administradoras de fondos autorizados por ley (chilena) y de las administradoras de carteras, expresamente exceptuadas³, se aplica para las actividades que dicha entidad lleve a cabo por cuenta propia o que las realice un tercero a su nombre, no así cuando las actividades sean efectuadas por una entidad que jurídicamente sea considerada distinta y la realice para su propio patrimonio, aunque dicha entidad sea completamente de propiedad del inversionista institucional. Por tanto, PSPIB no podría ser calificada como inversionista institucional por las inversiones que realizara por cuenta de los fondos de pensiones a los que hace referencia (en ese caso correspondería analizar si dichos fondos podrían ser calificados como tales), sino solo por las que efectuara por cuenta propia.

b) Entre las atribuciones que el Decreto Ley N°3.538 de 1980, de acuerdo al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, le otorga a esta Comisión, no se encuentra calificar, a solicitud de parte, una determinada entidad como inversionista institucional, por lo que corresponde a la misma analizar si se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la NCG N°410.

II. Inversionista institucional como único aportante de un fondo de inversión público.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, "*...Transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 unidades de fomento y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre éstos hubiere un inversionista institucional, en cuyo caso no regirá ese número mínimo de partícipes*". (El destacado es nuestro).

Consecuentemente, un fondo puede operar con un solo partícipe si es que éste corresponde a un inversionista institucional.

III. Concentración de cuotas de un inversionista institucional.

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 6° de la LUF, "*Después de transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora pueda comercializar las cuotas del fondo de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, ningún aportante **que no sea inversionista institucional** podrá poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más del 35% del patrimonio total del fondo, ya sea en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas o con quienes mantenga un acuerdo de actuación conjunta*". (El destacado es nuestro).

De esta manera, en razón de lo dispuesto en el citado artículo 6° y en el artículo 5°, citado en el Título II anterior, un inversionista institucional puede poseer cuotas representativas del 100% del patrimonio total de un fondo.

1 Oficio Ordinario N°24391 de 05.09.2017.

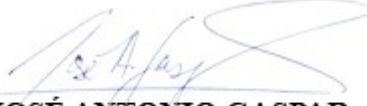
2 Oficios Ordinarios N°29.056 de 17.11.2016 y N°24391 de 05.09.2017.

3 De acuerdo a lo dispuesto en el Título II de la NCG N°410, "*Para efectos de lo establecido en la letra e) del artículo 4° bis de la ley N°18.045 y la presente normativa, la calidad de inversionista institucional de las*

administradoras de fondos autorizados por ley y las administradoras de carteras, debe entenderse referida única y exclusivamente a su actuación por cuenta de los fondos o carteras administrados por aquéllas y, en ningún caso, cuando están invirtiendo sus propios recursos o de sus personas relacionadas."

PVC/ BMM [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201826834892862acCyspjGtXAYmvAsIBxWeBBgIRjJZf